

Doctora

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LAURA MARIA GOMEZ GARRO.
RADICADO:	05266310300320210038100
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto del 03 de junio del año en curso, el cual cita a tercero acreedor, así:

Indica el despacho que, en la anotación 12 del folio de matricula inmobiliaria Nro. 001-1169864 y en la anotación 12 del folio de matricula inmobiliaria Nro. 001-1169751, aparece registrada hipoteca en favor de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A; conforme al numeral 4 artículo 468 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que, dentro de los Certificados de Tradición y Libertad aportados en el escrito de demanda, se puede observar que, en el fólculo con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1169751 en su anotación Nro. 12 registra hipoteca con cuantía indeterminada a favor de corporación de los trabajadores y pensionados de la empresa de petróleos – Ecopetrol S.A., y en la anotación Nro. 13 se cancela por voluntad de las partes hipoteca a favor de dicha entidad, indicando que se cancela la anotación Nro. 13, cuando lo que debería de indicar, es la cancelación de la anotación Nro. 12, así mismo, sucede con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 001-1169864 donde indica en su anotación Nro. 12 hipoteca a favor de dicha corporación y en la anotación Nro. 14 señala la cancelación por voluntad de las partes de dicha hipoteca, ordenando la cancelación de la anotación Nro. 13, cuando lo que debía de significar es, la cancelación de la anotación Nro. 12. Lo anterior, evidenciando la parte demandante que, ambos documentos cuentan con un error mecanográfico originado por un tercero.

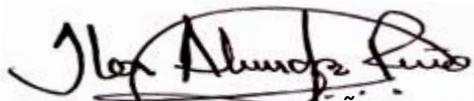
De acuerdo con lo anterior, no quiere indicar que, dicha hipoteca continua vigente a favor de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A, toda vez que, en el escrito de la demanda

se anexo la Escritura Publica Nro. 17538 del 01 de diciembre de 2016, de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, correspondiente a la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, en la cual se puede evidenciar en sus anotaciones primera, segunda y tercera la cancelación de la hipoteca a favor de dicha entidad y que la única constitución de hipoteca abierta y sin límite de cuantía de ambos inmuebles es a favor de Bancolombia.

Con base en lo anteriormente expuesto, no es necesario citar a la corporación de los trabajadores y pensionados de la empresa colombiana de petróleos - Ecopetrol S.A, puesto que, no tienen a su favor hipoteca sobre los bienes identificados con matrícula Nro. inmobiliaria 001-1169864 y 001-1169751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Solicito señor juez, revocar el auto interlocutorio Nro. 842 del 03 de junio de 2022, el cual cita a tercero acreedor, notificado por estados del 06 de junio del año en curso y se siga adelante con el proceso en referencia o en su defecto conceder la apelación ante el superior.

Cordialmente,



JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.426. del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co